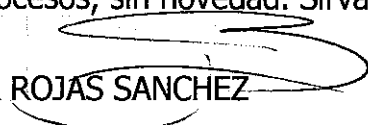


INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de septiembre 2022. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

RADICACIÓN NO. 2022-00366

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **YANETH GOMEZ ARRELLANOS**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **CARLOS HERNAN MORA BENAVIDES**.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Divorcio de las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que se promueve demanda de liquidación de sociedad conyugal, se presenta simultáneamente otro escrito de demanda encaminado a que se declare la separación de bienes, lo que no es claro, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal ya fue disuelta con la sentencia que decretó el divorcio, aunado a que en el mismo incorpora el acto de liquidación de la sociedad conyugal, conformando las hijuelas correspondientes, lo que es propio de la liquidación de la sociedad conyugal por vía notarial y no judicial, en el cual la liquidación y adjudicación de bienes, en su momento, corresponde realizarla, al partidor que se designe. Por tanto, debe corregir la demanda, formulando los hechos y pretensiones correspondientes. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
2. En el acápite de pruebas se relaciona como tal, la sentencia que decretó el divorcio, sin embargo, no se aportó. (Art. 84-3 del C.G.P.)
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

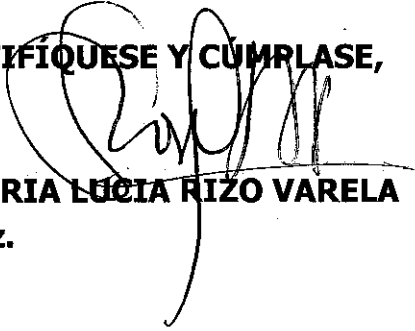
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **YANETH GOMEZ ARRELLANOS**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **CARLOS HERNAN MORA BENAVIDES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación al demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO HOYOS CAICEDO**, abogado con T.P. 286.438 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 153

Fecha: 12 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: